

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2,

DE LOGRONO

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 322 /2011

En Logroño (La Rioja) a 4 de agosto de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos nº 322/11 seguidos a instancia de D. ccc en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de La Rioja contra UGT, CCOO, “XXX”, D. FMA, D. FGM y D. ASF sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 374/11

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2/05/11 tuvo entrada demanda formulada por D. JNS en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de La Rioja contra UGT, CCOO, XXX”, D. FMA, D. FGM y D. ASF y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo las personas físicas codemandadas y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- El 4/03/11 por el Sindicato CCOO se presentó preaviso para la celebración de elecciones en el centro de trabajo de la empresa “XXX” en La Rioja, señalando que afectaba a 9 trabajadores y fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 5/04/11.

Segundo.- Constituida la mesa electoral el 5 de abril, en la misma fecha por el Sindicato USO se presentó reclamación previa por entender que no era posible celebrar el proceso electoral al no haber centro de trabajo, como tal, sino meros lugares de trabajo en los que los trabajadores prestaban servicios en el ámbito geográfico de La Rioja dependiendo los mismos de Zaragoza.

Tercero.- El 8/04/11 USO formuló impugnación por el procedimiento arbitral de la desestimación presunta de su reclamación ante la mesa, dictándose el 26/04/11 laudo 19/11 desestimatorio de su pretensión.

Cuarto.- Celebrada la votación el 13 de abril, de los 11 electores votaron 10, resultando elegido delegado de personal el candidato presentado por el Sindicato CCOO, D. FMA con cuatro votos, obteniendo las candidaturas presentadas por los otros dos sindicatos participantes en el proceso electoral, USO y CCOO, 3 votos cada una.

Quinto.- La empresa demandada cuenta en la Rioja con una plantilla de 19 vigilantes de seguridad (11 de ellos contratados antes del 8/04/10), además de dos inspectores y un delegado de zona.

Las labores administrativas son realizadas por una auxiliar administrativo que desempeña sus funciones en la sede de la empresa en Zaragoza.

Los indicados empleados están dados de alta en los códigos de cuenta de cotización que la empresa tiene en las provincias de Madrid y Zaragoza.

Desde mediados del mes de abril de 2011 la empresa demandada tiene una oficina en Logroño, careciendo hasta entonces de un local destinado al efecto en la provincia de La Rioja.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados primero a cuarto son conformes, además de resultar acreditados documentalmente; el 50 se infiere de la documental aportada por la empresa demandada en relación con la testifical practicada. (Art. 97.2 LPL)

Segundo. - A través de la demanda iniciadora del proceso, el sindicato USO, que no impugnó el preaviso electoral y participó en las elecciones celebradas en la empresa demandada presentando la correspondiente candidatura que no resultó electa, yendo contra sus propios actos anteriores, y con una postura procesal que suscita a la reflexión sobre la manifestación que entraña de su actitud respecto a la defensa y promoción del contenido esencial y adicional del derecho fundamental a la libertad sindical del que en cuanto organización sindical es titular, impugna el laudo arbitral que desestimó la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación formulada ante la Mesa Electoral en solicitud de que no se celebrase el proceso electoral promovido por CCOO, fundando tal pretensión en que la empresa demandada carece en la provincia de La Rioja de centro de trabajo que pueda erigirse en unidad electoral, pues solo existen lugares de trabajo.

Por UGT y la empresa demandada se solicitó la confirmación del laudo impugnado por sus propios razonamientos.

CCOO interesó el dictado de una sentencia ajustada a derecho.

Tercero.- A) En cuanto a la delimitación de la circunscripción electoral, la Sala Cuarta del TS ha establecido los siguientes criterios:

1) Aún cuando los Arts. 62 y 63 ET hacen referencia a la representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, el centro de trabajo constituye la regla general de unidad electoral con la excepción prevista en el Art. 62.3 ET para el Comité conjunto (SSTS 20/02/08, Rec. 77/07; 17/12/04, Rec. 81/03; 10/12/03, Rec. 27/03; 19/03/01, Rec. 2012/00; 31/01/10, Rec. 1595/00)

2) El concepto de centro de trabajo como unidad electoral debe partir de la definición que del mismo proporciona el Art 1.5 ET, entendiéndose por tal la unidad productiva con organización específica y funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa y que tiene repercusiones específicas en el ámbito laboral. (SSTS 28/ RJ 4553)

B) En el caso en litigio, a la vista de la prueba practicada debe concluirse que la empresa demandada cuenta en la provincia de La Rioja con una unidad técnica de producción que, dentro del conjunto de la actividad de la empresa, sirve a la ejecución práctica de ésta, pues siendo una empresa del sector de servicios, concretamente

dedicada a la vigilancia y seguridad privada, en el indicado ámbito territorial la explotación y desarrollo de la misma se lleva a cabo a través de una organización específica con funcionamiento autónomo integrada por los vigilantes de seguridad cuya prestación de servicios es planificada, coordinada y supervisada por los dos inspectores que son los mandos intermedios que les imparten las instrucciones sobre la ejecución de su trabajo, verificando y controlando su cumplimiento y dependen jerárquicamente del delegado de zona que actúa como representante de la empresa en la provincia asumiendo las funciones de dirección y organización en el indicado marco territorial, sin que al efecto resulte relevante el que dicha unidad productiva no haya sido dada de alta como tal en la Seguridad Social, pues, como ya desde antiguo pusiera de relieve el extinto TCT (S. 9/03/87, RTCT 7058), con criterio que se mantiene en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS (5. 24/02/11, Rec. 1764/10), dicho requisito no constituye una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del R. Decreto Ley 1/1986, de 24 de marzo y de la OM de 6 de octubre de 1986, ya que la indicada, formalidad sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva y que, una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo'

En consecuencia y a la luz de lo expuesto la demanda entablada no puede prosperar.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JNS en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de La Rioja contra UGT, CCOO, XXX", D. FMA, D. FGM y D. ASF debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.